Función Pública

Decreto 1413 de 2018

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1413 DE 2018

(Agosto 3)

Por el cual se adiciona un capÃtulo al Libro 2, Parte 2, TÃtulo 2 del Decreto Ãnico del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el parÃ¡grafo del artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en el artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artÃculo 78 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, referente a la protecciÃ³n de los derechos de los consumidores establece que, "*(...) La ley regularÃ¡ el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, asÃ como la informaciÃ³n que debe suministrarse al pÃºblico en su comercializaciÃ³n. SerÃ¡n responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la produccIÃ³n y en la comercializaciÃ³n de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios(...)*".

Que la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidiÃ³ el Estatuto del Consumidor, tiene como objetivos fundamentales, conforme con lo establecido en el artÃculo 1Âº "*(...) proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, asÃ como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses econÃ³micos (...)*".

Que el artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011 establece las reglas a las que estÃ¡ sometida la prestaciÃ³n de servicios que suponen la entrega de un bien, y seÃ±ala que:

"*1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepciÃ³n, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su direcciÃ³n y telÃ©fono, la identificaciÃ³n del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el tÃ©rmino de la garantÃa que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devoluciÃ³n.*

Cuando en el momento de la recepciÃ³n no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devoluciÃ³n del bien, el prestador del servicio deberÃ¡ informarlo al consumidor en el tÃ©rmino que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestaciÃ³n del servicio. De dicha aceptaciÃ³n o rechazo se dejarÃ¡ constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderÃ¡ que el consumidor lo entregÃ³ en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservaciÃ³n adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, asÃ como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere".

Que el parÃ¡grafo del mismo artÃculo seÃ±ala: "(...) Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devoluciÃ³n o a la fecha en que el consumidor debla aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirÃ¡ para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisiÃ³n de la comunicaciÃ³n. Si el consumidor no lo retira se entenderÃ¡ por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberÃ¡ disponer del mismo conforme con la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional para el efecto (...) ".

"*(...) Sin perjuicio de lo anterior, el prestador del servicio no podrÃ¡ lucrarse econÃ³micamente del bien, explotarlo, transferir, el dominio o conservarlo para sÃ mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberÃ¡ asumir los costos asociados al abandono del bien tales como costos de almacenamiento, bodegaje y mantenimiento*".

Que el artÃculo 704 *del CÃ³digo Civil seÃ±ala: "El que halle o descubra alguna cosa que por su naturaleza manifieste haber estado en dominio anterior, o que por sus seÃ±ales o vestigios indique haber estado en tal dominio anterior deberÃ¡ ponerla a disposiciÃ³n de su dueÃ±o si este fuere conocido. Si el dueÃ±o de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputarÃ¡ provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa.*"

Que la expresiÃ³n "*se entenderÃ¡ por ley que lo abandona*" del parÃ¡grafo del artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011, introduce un abandono con efecto ope legis, lo que hace inevitable que tales bienes abandonados (*res derelictae*) entrarÃan en la clasificaciÃ³n de los bienes mostrencos (arts. 706 y ss. del CÃ³digo Civil).

Que, en tÃ©rminos del CÃ³digo Civil, el abandono no implica la pÃ©rdida inmediata del derecho de dominio en la medida en que existe todavÃa la posibilidad de restituciÃ³n de la cosa vacante o mostrenca si aparece el dueÃ±o y paga las expensas antes de que sea enajenada por la autoridad competente (Art. 708 del CÃ³digo Civil), pues de ser enajenado el bien por la autoridad competente sÃ se pierde el derecho de dominio irrevocablemente (Art. 709 del CÃ³digo Civil).

Que el artÃculo 707 del CÃ³digo Civil establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrÃ¡ en las sucesiones intestadas los derechos sobre los bienes mostrencos o vacantes. A su turno, el artÃculo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015, reglamenta lo relacionado con las denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos, ordenando, entre otros, que toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco o de una vocaciÃ³n hereditaria, deberÃ¡ hacer su denuncia por escrito ante la DirecciÃ³n General o DirecciÃ³n Regional del ICBF, segÃºn la ubicaciÃ³n del bien o el lugar de tramitaciÃ³n del respectivo juicio.

Que revisado el formulario de abogacÃa de la competencia se concluyÃ³ que no resultaba necesario el envÃo del proyecto al grupo de abogacÃa de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artÃculo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que el presente Decreto surtiÃ³ los trÃ¡mites de Consulta PÃºblica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artÃculo 8 de la Ley 1437 de 2011 por el tÃ©rmino de quince (15) dÃas calendario.

En mÃ©rito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÃCULO 1. El TÃtulo 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Ãnico del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrÃ¡ un nuevo capÃtulo, con el siguiente texto:

"CAPÃTULO 56

BIENES DEJADOS EN ABANDONO BAJO LA PRESTACIÃN DE UN SERVICIO

ARTÃCULO 2.2.2.56.1. *Objeto.* El presente capÃtulo tiene por objeto reglamentar la forma en que el prestador de un servicio que supone la entrega de bienes muebles, debe disponer de aquellos cuya trasferencia del derecho de dominio no estÃ¡ sujeta a registro, y que han sido dejados en abandono por parte de los consumidores, en los tÃ©rminos en que lo establece el artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÃCULO 2.2.2.56.2. *Procedimiento para requerir al consumidor.* Quien preste el servicio de que trata el artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011, sobre los bienes a que se refiere el artÃculo anterior, observarÃ¡ el siguiente procedimiento para requerir al consumidor:

Transcurrido un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devoluciÃ³n o aquella en que el consumidor debÃa aceptar o rechazar expresamente el servicio, sin que Ã©ste acuda a retirar el bien, el prestador lo requerirÃ¡ para que lo retire. El retiro del bien deberÃ¡ hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de remisiÃ³n de la comunicaciÃ³n que deberÃ¡ tener en cuenta los siguientes requisitos:

1) Informar por escrito al consumidor que debe retirar el bien dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisiÃ³n de dicha comunicaciÃ³n, e indicarle que, finalizado dicho tÃ©rmino, de no retirarse el bien, se entenderÃ¡ por ley que lo abandona.

2) La comunicaciÃ³n anterior, deberÃ¡ enviarse por correo certificado a la direcciÃ³n que el consumidor haya indicado en el recibo expedido con ocasiÃ³n de la prestaciÃ³n del servicio y a cualquier otra de la que se tenga conocimiento.

PARÃGRAFO . Cuando se conozca la direcciÃ³n de correo electrÃ³nico del consumidor, la comunicaciÃ³n deberÃ¡ remitirse ademÃ¡s por este medio. En todo caso, serÃ¡n aplicables las reglas que para el efecto ha dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artÃculo 291 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÃCULO 2.2.2.56.3. *Momento del abandono.* Una vez requerido el consumidor en los tÃ©rminos previstos en el artÃculo anterior y transcurrido el plazo de dos (2) meses a que se refiere el artÃculo 18 de la Ley 1480, para que retire el bien, sin que esto ocurra, se entenderÃ¡ que el bien ha sido abandonado.

No se entenderÃ¡ que el bien ha sido retirado con la sola manifestaciÃ³n del consumidor de su intenciÃ³n de hacerlo.

El tÃ©rmino a que se refiere este artÃculo, se suspenderÃ¡ en aquellos casos en que el consumidor manifieste de manera expresa la imposibilidad de retirar el bien dentro del mismo, manifestando ademÃ¡s la fecha probable en que retirara el bien, y asumirÃ¡ los costos que la

custodia implique para el prestador.

ARTÃCULO 2.2.2.56.4. *Efectos del abandono de bienes.* Una vez transcurrido el plazo de dos (2) meses de que trata el artÃculo 2.2.2.56.2., del presente decreto, sin que se haya retirado el bien, la condiciÃ³n de abandono prevista en el artÃculo 18 de la Ley 1480 de 2011, tendrÃ¡ como efecto que el bien se repute provisoriamente mostrenco de conformidad con lo establecido en el artÃculo 704 del CÃ³digo Civil, debiÃ©ndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artÃculo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

ARTÃCULO 2.2.2.56.5. *Prueba de los trÃ¡mites y mecanismos de supervisiÃ³n.* El prestador del servicio que agote cualquiera de los procedimientos previstos en el presente capitulo deberÃ¡ conservar a disposiciÃ³n de la autoridad competente copia Ãntegra de todos los documentos, requerimientos y notificaciones a los que alude la norma reglamentada y el presente capÃtulo, por un tÃ©rmino no inferior a tres (3) aÃ±os a partir de la fecha que en que recibe el bien para la prestaciÃ³n del servicio.

ARTÃCULO 2. *Vigencia.* El presente decreto comienza a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicaciÃ³n en el Diario Oficial.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡, D.C., a los 3 dÃas del mes de agosto del aÃ±o 2018

MARÃA LORENA GUTIÃRREZ BOTERO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. ** de 3 de agosto de 2018.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 05:33:43